

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Marina.

Real decreto-ley fijando las plantillas y destinos del Cuerpo de Ingenieros navales.—Páginas 290 y 291.
Otro ídem relativo a las funciones y cometido del Cuerpo de Artillería de la Armada.—Páginas 291 a 293.
Otro ídem íd. íd. del Cuerpo de Infantería de Marina.—Páginas 293 y 294.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto nombrando Presidente de la Audiencia territorial de Granada a D. Francisco García Berdoy.—Página 294.
Otro ídem íd. de la de Zaragoza a D. José Reynoso Biurrun.—Página 294.
Otro promoviendo a la categoría de Jefes Superiores de primera clase del Cuerpo de Prisiones a D. Antonino Gutiérrez Miranda y D. Juan Manrique Martínez.—Páginas 294 y 295.
Otro ídem a la ídem íd. de segunda clase del ídem íd. a D. Mariano Nieto Esteban, D. Nicolás Navas Amat y D. José de las Heras García.—Página 295.
Otro nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Plasencia a D. Marcos Mesonero Nieto.—Página 295.
Otro ídem para la ídem vacante en la Santa Iglesia Catedral de Córdoba a D. Vicente Ledesma Barbero.—Página 295.

Ministerio del Ejército.

Real decreto disponiendo que el General de división, en situación de primera reserva, D. Jerónimo Martel y Fernández de Henestrosa, Marqués de la Garantía, cese en el car-

go de Consejero del Consejo Supremo del Ejército y Marina y pase a la de segunda reserva.—Página 295.
Otro autorizando la celebración de nuevo concurso para arrendamiento de locales donde instalar las oficinas de Intendencia Militar de la segunda Región.—Página 295.
Otro ídem íd. íd. de locales donde instalar la Junta de Clasificación y Revisión de Málaga.—Página 295.
Otro ídem íd. íd. de locales donde instalar la Jefatura administrativa, servicios de Intendencia y Comisaría del Ejército de la plaza de Palencia.—Páginas 295 y 296.

Ministerio de Marina.

Real decreto disponiendo que los destinos que se mencionan sean de las categorías que se indican.—Página 296.
Otro nombrando General Jefe de la Sección del Personal de este Ministerio al Contralmirante de la Armada D. Andrés Elvora y Alvarez.—Página 296.
Otro declarando jubilado a D. José Galvache y Robles, Ingeniero Naval Principal de este Ministerio.—Página 296.
Otro disponiendo que el General de brigada del Cuerpo de Ingenieros Navales de la Armada, D. José Galvache y Robles, cese en el cargo de Ingeniero Naval Principal de este Ministerio.—Página 296.
Otro promoviendo al empleo de General de división del Cuerpo de Ingenieros de la Armada al General de brigada de dicho Cuerpo D. José Quintana y Junco.—Página 296.
Otro nombrando Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de la Armada al General de división D. José Quintana y Junco.—Página 296.
Otro ídem Jefe de la Sección de Ingenieros de este Ministerio al General de brigada D. Alfredo Pardo y Pardo.—Página 296.
Otro ídem Inspector general del Cuerpo de Artillería de la Armada al Ge-

neral de división D. Cándido Montero y Belando.—Página 296.

Otro ídem Presidente de la Junta facultativa de Artillería de la Armada al General de brigada D. Francisco Matz y Sánchez.—Página 297.
Otro disponiendo que el General de brigada de Artillería de la Armada, D. Juan Marabotto y Hostos, cese en el cargo de Artillero Principal de este Ministerio.—Página 297.
Otro nombrando Jefe de la Sección de Artillería de este Ministerio al General de brigada D. Juan Marabotto y Hostos.—Página 297.
Otro ídem Jefe de la Sección de Contabilidad y Ordenador de pagos de este Ministerio al Intendente de la Armada D. Francisco Cabrerizo y García.—Página 297.
Otro ídem Interventor Central de este Ministerio al Intendente de la Armada D. Cecilio de Lora Ristori.—Página 297.
Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Contralmirante de la Armada peruana D. Ernesto Caballero y Lastres.—Página 297.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto autorizando al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para aceptar la permuta solicitada por D. Alejandro Infiesta Argüeso de una finca de su propiedad, colindante con la Residencia de Estudiantes de la Universidad de Zaragoza, por la parte de solar del Jardín Botánico de la dicha Universidad.—Página 297.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, por que ha de regirse el personal técnico, administrativo, técnico-auxiliar y subalterno, dependiente de la Dirección general de Sanidad.—Páginas 297 a 301.
Otro disponiendo cese como Consejero de Sanidad el Inspector farma-

céntico militar de segunda clase don Félix Gómez Díaz, por haber pasado a la situación de reserva.—Página 301.

Otro nombrando Consejero del Real Consejo de Sanidad a D. Antonio Cánovas y Llovet, Inspector farmacéutico militar de segunda clase.—Página 301.

Otro ampliando el Decreto de 29 de Abril de 1927, que agrupó para sostener un Secretario común a los Ayuntamientos de Corres y San Román de Campero, incluyendo en la misma agrupación al de Antofaña. Páginas 301 y 302.

Otros aprobando la agrupación de los

Ayuntamientos que se mencionan para sostener un Secretario común. Página 302.

Otro concediendo la nacionalidad española a los súbditos extranjeros que se citan.—Página 302.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 302.

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido al

Banco de España para que proceda a su pago.—Página 303.

Disponiendo que el día 18 de los corrientes se verifique una quema extraordinaria de documentos amortizados.—Página 303.

ECONOMÍA NACIONAL.—Subsecretaría.—Concediendo a los señores que se indican las autorizaciones que se mencionan.—Página 303.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS DE PRECIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliego 35.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: En la reorganización del Cuerpo de Ingenieros navales de la Armada, que el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a V. M., después de haberlo sometido a la autorizada consulta de la Junta Superior de la Armada, se procura atender no sólo a la eficacia de los servicios que le están encomendados en la Marina militar, sino también a los relacionados con la construcción naval mercante, como son la Academia del personal civil capacitado para la construcción naval y el registro e inspección de los buques que constituyen nuestra flota mercante, dependiente de la Dirección general de Navegación, en la que los Ingenieros de la Armada ejercen una acción directa y continua sobre esta flota.

Como, además, no es posible pedir a las Empresas particulares que dediquen parte de sus capitales a investigaciones y experiencias que puedan contribuir al mejoramiento de los buques, esta misión debe estar a cargo del Cuerpo de Ingenieros Navales, que cuando se construya el tanque de experiencias de la Marina podrán hacer en él todas las de resistencia de cascos, forma de los mejores propulsores y demás detalles que contribuyan a que los proyectos de buques sean lo más adecuados a los fines comerciales a que se dediquen.

El hecho de que los más importantes astilleros particulares, dirigidos

actualmente por Ingenieros Navales de la Armada, construyan buques, tanto mercantes como de guerra, cuya eficacia no desmerece en comparación con los similares extranjeros, es prueba notoria de la capacidad técnica de este personal, al cual sólo le falta para llenar todos los fines que el servicio de la Nación requiere, la elaboración de proyectos que hasta ahora nunca le han sido pedidos, y hacer independiente nuestra industria de la industria extranjera.

La notoria diferencia entre dichos satisfactorios resultados y el que suele obtener la industria oficial corrobora y refuerza la opinión, profundamente arraigada en el Ministro que suscribe, de que dado el carácter preferentemente científico e industrial que tienen los servicios encomendados al Cuerpo de Ingenieros, serían éstos tanto más eficaces cuanto más se aproximara su organización a las organizaciones civiles, y que dentro de los cuadros de la Armada, y con todas las prerrogativas y consideraciones que los Jefes de ella disfrutan, podría también tener el futuro personal de Ingenieros un carácter civil, sumamente ventajoso para ellos y para el Estado, porque a la par que permitiría retribuirlo más adecuadamente, con sueldos regulados por años de servicios y gratificaciones proporcionadas a la importancia y responsabilidad de los cargos, evitaría la competencia que hoy hacen al Estado las industrias privadas para llevarse a su servicio al personal, ofrecería a éste una completa adaptación de los cargos a las particulares aptitudes y una relativa inamovilidad, multiplicadoras ambas de la eficiencia de los servicios, y hasta haría fáciles reducciones numéricas que, en Escalafones pequeños y en los que no se ofrece otro aliciente material que el ascenso a una categoría superior, son más contraproducentes que ventajosas.

No siendo factible de momento esa

medida, que por lo nueva y radical debe quedar al estudio y resolución de las Cortes, y que tampoco es urgente, ya que hoy dispone de personal suficiente para los servicios, queda limitado el alcance de este proyecto de Decreto-ley, que de acuerdo con el Consejo de Ministros tengo el honor de someter a la aprobación de V. M., a reorganizar el Cuerpo de Ingenieros tal como ahora está constituido, en forma de que pueda desarrollar sus iniciativas, concediéndole la necesaria independencia técnica, que permitirá exigir las responsabilidades que hoy se diluyen entre diferentes Centros y organismos.

Madrid, 9 de Julio de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.635.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo de Ingenieros de la Armada conservará el carácter, constitución, denominaciones, facultades y derechos que le otorgaron las disposiciones legales anteriores al Real decreto-ley de 11 de Marzo de 1929.

Artículo 2.º Los cometidos del Cuerpo serán los siguientes:

Formular, de acuerdo con los programas de necesidades, determinadas por los Centros navales competentes, los tanteos, anteproyectos y proyectos de unidades navales y demás material flotante.

Redactar los pliegos de condiciones facultativas y económico-facultativas de los contratos y concursos que se realicen para la adquisición del material, informar sobre las proposiciones presentadas, reconocer y admitir los materiales e inspeccionar la ejecución de los contratos, siempre en lo que se refiere a su especialidad.

La dirección e inspección de las construcciones navales de máquinas de todas clases que no correspondan a otros Cuerpos de la Armada, de las obras civiles e hidráulicas de la Marina, de sus instalaciones a flote y en tierra y del material de inventario, así como de todo el material empleado en dichas construcciones, incluso blindajes fijos; del material mecánico de transporte y de las obras para su entrenamiento y reparación.

Asesorar al Mando militar en todo lo que afecta a su especialidad en caso de salvamento de buques, tanto de guerra como mercantes, y en otros accidentes de mar. Asesorar también en casos de requisa de material flotante para movilizaciones o servicios eventuales de la defensa nacional, informar a los demás Centros del Estado, por intermedio de las Autoridades de Marina, en la adquisición del material naval flotante.

Le corresponde la dirección de las Escuelas en que se forma el personal de todas clases capacitado para la construcción naval, y la necesaria intervención oficial de la Marina en los organismos del Estado que se relacionen con la industria o construcción naval, tales como Seguros, Emigración, Economía nacional, Dirección de combustibles, Movilización industrial y cualquier otro análogo que pueda existir.

Artículo 3.º El Inspector general del Cuerpo será el Jefe de éste y tendrá la facultad de proponer al Ministro las reformas que estime convenientes, así en el personal como en los servicios al mismo encomendados, y de inspeccionarlos cuando aquél lo disponga.

Artículo 4.º Los destinos del Cuerpo y las plantillas del personal del mismo serán las siguientes:

General de División.

Inspector de los Servicios del Cuerpo 1

Generales de Brigada.

Jefe de la Sección de Ingenieros del Ministerio..... 1
Centro de Estudios y Proyectos... 1

Total..... 2

Coroneles.

Jefes de los Negociados primero y tercero del Ministerio..... 2
Junta de Exámenes y Eventualidades 1
Jefe de los Servicios de los Departamentos 3
Dirección general de Navegación. 1

Director de la Academia del Cuerpo 1
Total..... 8

Tenientes Coronales.

Jefes de Negociado del Ministerio. 2
Dirección general de Navegación. 1
Jefes de Trabajo en los Arsenales. 3
Inspecciones de Barcelona, Bilbao y Londres..... 3
Eventualidades o embarcado..... 1
Subdirector de la Escuela del Cuerpo 1
Total..... 11

Comandantes.

Ayudante Secretario del Inspector general..... 1
Secretario de la Sección en el Ministerio 1
Auxiliares de los Negociados del Ministerio 4
Comisiones Inspectoras de los Arsenales 3
Centro de Estudios y Proyectos... 1
Jefes de Sección en La Carraca... 2
Academia de Ingenieros..... 1
Bases Navales de Mahón y Ríos... 2
Servicios de Aeronáutica..... 1
Total..... 16

Capitanes.

Auxiliares Sección del Ministerio. 3
Ayudantes de los Generales de la Sección y Centro de Estudios y Proyectos 2
Auxiliares de los Arsenales de Ferrol y Cartagena..... 2
Idem de La Carraca..... 3
Bases Navales de Cádiz, La Graña y Base de Submarinos de Cartagena 3
Comisiones Inspectoras de Ferrol, Cartagena, Bilbao y Londres... 4
Servicios de Aeronáutica para San Javier y Ministerio..... 2
Alumnos de la Escuela de Aeronáutica 2
Profesores de la Academia..... 5
Total..... 26

Tenientes.

Indeterminado.
Artículo 5.º La adaptación a estas plantillas del personal existente se efectuará dando número a los excedentes de cada empleo.
Artículo 6.º Los ascensos en el Cuerpo de Ingenieros de la Armada se efectuarán por antigüedad o por elección en los empleos equiparados y con arreglo a las mismas normas establecidas o que en lo sucesivo se es-

tablezcan para el Cuerpo general, sin otra diferencia que la de sustituir a la Junta Superior de Clasificación al Director general de Campaña y al Comandante general de la Escuadra todos los Oficiales generales del Cuerpo de Ingenieros de la Armada con destino.

Artículo 7.º El Gobierno dará en su día cuenta a las Cortes de este Decreto-ley por el que quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a su cumplimiento y encargado el Ministro de Marina de dictar las necesarias para su ejecución.

Dado en Mi Embajada en Londres a once de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

EXPOSICION

SEÑOR: La evolución del material de artillería montado en los buques de guerra y el creciente predominio de la técnica industrial sobre las simples funciones de manejo, motivaron el que paralelamente fueran transformándose las del Cuerpo de Artillería de la Armada cuya constitución fijó en fecha relativamente reciente el Real decreto de 15 de Febrero de 1908, al amparo del cual ingresó en el servicio de la Armada la totalidad, casi, del personal que hoy forma el Cuerpo.

Definidos ampliamente quedan sus cometidos principales en el siguiente proyecto de Decreto y el análisis de ellos refuerza la convicción del Ministro que lo suscribe de que a la índole científica e industrial de dichos cometidos respondería, mejor aún que la organización actual, otra genuinamente civil, tanto de los servicios como del futuro personal llamado a desempeñarlos; pero lo nuevo y radical de la medida aconseja no acometerla sin el concurso de las Cortes, con tanto mayor motivo cuanto que nada tiene de urgente, ya que para atender a nuestras necesidades actuales basta por ahora con el personal de que disponemos.

Acomodarlo a ellas del modo más eficaz, de acuerdo con el dictamen de la Junta Superior de la Armada y dentro de las normas citadas al principio, procurando los medios de dejar atendidos el estudio y desarrollo por la industria militar de los modernos elementos de combate, es la finalidad principal del siguiente proyecto de Decreto-ley que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor

de someter a la aprobación de V. M. Madrid, 9 de Julio de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
SALVADOR CARVIA Y CARAYACA.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.637.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo de Artillería de la Armada conservará el carácter, constitución, denominaciones, facultades y derechos que le otorgaron las disposiciones legales anteriores al Real decreto-ley de 11 de Marzo de 1929.

Artículo 2.º Los cometidos del Cuerpo serán los siguientes: el estudio, proyecto y fabricación del material de artillería, municiones, blindajes móviles y artificios que se construyan en los establecimientos de la Marina, así como del herramental y plantillaje necesario para ello y la inspección, pruebas y reconocimientos del que se adquiera de la industria privada, tanto nacional como extranjera; el estudio de cualquier modificación del material, el servicio a bordo y en tierra, así como su reparación.

El mando y dirección de los talleres o establecimientos en los cuales la Marina construya o repare material de artillería; el de los parques y polvorines dedicados a la carga y conservación de toda clase de municiones y artificios, así como el de las baterías de experiencias y Centros dedicados al estudio del material de artillería naval y su perfeccionamiento.

La fabricación e inspección de toda clase de pólvoras, explosivos, gases, materias fumígenas, caretas y demás elementos utilizados en la guerra química, así como la instrucción del personal en el manejo de los medios de defensa y ataques empleados en aquélla.

La dirección de los Laboratorios metalográfico y químico dedicados a los reconocimientos y análisis de pólvoras, explosivos, gases de combate, combustibles, metales y demás materiales de uso corriente en la Marina, así como las investigaciones que se les ordenen.

La organización de los servicios de movilización industrial para el material de artillería que utilice la Marina.

El asesoramiento y cooperación en las Juntas y organismos que se considere convenientes.

Artículo 3.º El Cuerpo de Artillería de la Armada ejerce su actuación en los talleres, laboratorios, parques,

almacenes y demás dependencias de los servicios de artillería de los Arsenales de la Marina.

En la Junta facultativa de Artillería y Batería de Experiencias.

En las Bases navales y de aviación, buques y demás dependencias en que se juzgue necesario.

En las Comisiones inspectoras del material de artillería de los Arsenales y fábricas nacionales y extranjeras.

En la Sección de Artillería del Ministerio de Marina que entiende en los asuntos de personal y los de la Academia del Cuerpo, y todo lo referente a los cometidos del mismo antes especificados.

Artículo 4.º El Inspector general tendrá la facultad de proponer al Ministro de Marina las reformas que considere convenientes, tanto en el personal como en los servicios al mismo encomendados, y de inspeccionarlos cuando el Ministro lo disponga.

Artículo 5.º Los destinos del Cuerpo y las plantillas del personal del mismo serán las siguientes:

General de división.

Inspector general..... 1

Generales de brigada.

Jefe de la Sección de Artillería del Ministerio..... 1

Presidente de la Junta Facultativa de Artillería..... 1

Total..... 2

Coroneles.

Jefe de los Servicios de Artillería en los tres Departamentos..... 3

Primer Vocal de la Junta Facultativa..... 1

Jefe del segundo Negociado de la Sección de Artillería..... 1

Jefe del tercer Negociado de la Sección de Artillería..... 1

Total..... 6

Tenientes coroneles.

Jefe del primer Negociado de la Sección de Artillería..... 1

Segundo Jefe del tercer Negociado de la Sección de Artillería..... 1

Vocales de la Junta Facultativa de Artillería..... 2

Director de la Academia del Cuerpo y eventualidades..... 1

Jefe de la segunda División del Ramo de Artillería en el Arsenal de la Carraca y Vocal de la Comisión inspectora..... 1

Jefe de la División del Ramo de Artillería en los Arsenales de

Ferrol y Cartagena y Vocales de las Comisiones inspectoras..... 2

Comisión de Marina en Europa... 1

Inspector de la Marina en Reinososa..... 1

Inspector de la Marina en Bilbao, Galdácano y Plasencia..... 1

Inspector de la Marina de las fábricas de Trubia y Lugones..... 1

Total..... 12

Comandantes.

Ayudante personal y Secretario del Inspector general del Cuerpo... 1

Auxiliares de los tres Negociados de la Sección de Artillería..... 3

Secretario de la Sección de Artillería..... 1

Secretario de la Junta Facultativa de Artillería..... 1

Jefe de la primera División del Ramo en el Arsenal de la Carraca y Auxiliar de la Comisión inspectora..... 1

Jefe de Talleres en el Ramo de Artillería del Arsenal de Ferrol... 1

Jefes de Talleres en el Ramo de Artillería del Arsenal de Cartagena..... 2

Jefe de Talleres de la segunda División del Ramo de Artillería del Arsenal de la Carraca..... 1

Jefes de los Laboratorios químicos y de los servicios de gases en los tres Departamentos..... 3

Subdirector de la Academia del Cuerpo o eventualidades..... 1

Inspector de la Marina en la Fábrica de las Provincias, de Levante..... 1

Total..... 16

Capitanes.

Ayudantes del General Jefe de la Sección de Artillería y del General Presidente de la Junta Facultativa de Artillería..... 2

Auxiliar del segundo Negociado de la Sección de Artillería..... 1

Auxiliares de la Junta Facultativa de Artillería..... 2

Auxiliares de los Laboratorios y servicios de gases en los tres Departamentos..... 3

Jefe de Talleres de la primera División del Ramo de Artillería del Arsenal de la Carraca... 1

Auxiliares de las Divisiones del Ramo de Artillería del Arsenal de la Carraca y de la Comisión inspectora..... 2

Auxiliar del Ramo de Artillería del Arsenal de Ferrol..... 1

Auxiliares de los Talleres mecánicos de forja y pruebas mecáni-

cas, de artificios y polyorines, en la División del Ramo de Artillería en el Arsenal de Cartagena	3
Auxiliares de las Inspecciones de la Marina en Reinosa, Bilbao y Oviedo	3
Profesores de la Academia del Cuerpo, Comisiones en el extranjero y eventualidades.....	5
Total.....	23

Tenientes.

Indeterminado.

Artículo 6.º La adaptación a estas plantillas del personal existente se efectuará dando número a los excedentes de cada empleo, pero sin determinar movimiento alguno en las escalas.

Artículo 7.º La amortización de las vacantes que en lo sucesivo ocurran se efectuará con arreglo a las disposiciones vigentes; y hasta que quede amortizada la excedencia podrá darse al personal que se halla en esta situación los destinos de plantilla que se juzgue conveniente para el servicio, aunque correspondan a otro empleo.

Artículo 8.º Los ascensos en el Cuerpo de Artillería de la Armada se efectuarán por antigüedad o por elección en los empleos equiparados y con arreglo a las mismas normas establecidas o que en lo sucesivo se establezcan para el Cuerpo general, sin otra diferencia que la de sustituir en la Junta Superior de Clasificación al Director general de Campaña y al Comandante general de la Escuadra todos los Oficiales generales del Cuerpo de Artillería de la Armada con destino.

Artículo 9.º El Gobierno dará en su día cuenta a las Cortes de este decreto-ley, por el que quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a su cumplimiento, y encargado el Ministro de Marina de dictar las necesarias para su ejecución.

Dado en Mi Embajada de Londres a once de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

EXPOSICION

SEÑOR: La constitución de nuestra Marina de guerra exige que uno de sus Cuerpos, la Infantería de Marina, sufra una transformación adecuada que le permita desempeñar cumplidamente, no sólo su misión secular en los Departamentos y escuadras, sino todos aquellos servicios y misiones extra-

ordinarias que la Nación le confíe como propias de un Cuerpo dotado de una movilidad que ha de constituir la característica especial de su organización.

Organizado el Cuerpo para tiempos pasados, no puede llenar las exigencias del servicio en los presentes, ni puede responder al cometido que la experiencia propia y el ejemplo de otras naciones marítimas aconsejan.

Los primeros batallones de sus Regimientos han de estar dotados del material y personal que el vigente Reglamento táctico preceptúa, acomodándose siempre a lo que disponga la ley de Fuerzas navales y a la norma que impongan las posibilidades presupuestarias.

Es preciso también modificar el sistema de ascenso en las clases de primera y segunda categoría, variando el plan de estudios de las Academias regimientales y buscando para ello la posible analogía con el vigente para la Marinería, Cabos en sus distintas especialidades, Maestros y clases subalternas, en forma tal que pueda ser hacedera la noble aspiración que el Real decreto de 15 de Diciembre de 1926 propugna en el sentido de que las referidas clases puedan alcanzar el empleo de Oficial, con lo que se conseguiría la ventaja para el servicio de tener en filas un personal seleccionado y práctico en el de las armas.

Suprimido, por inadecuado, desde 1923, el antiguo sistema de contabilidad de la Infantería de Marina, que se rige hoy por los mismos preceptos que el vigente para todos los Cuerpos de la Armada, e igualados los haberes y raciones de sus clases de primera categoría con los de la marinería y Cabos especialistas, lógico es que se dé un paso más para que, tanto en haberes como en materia de enganches y reenganches se rijan las de segunda categoría, como todas las clases que a la Marina pertenecen, por idénticas normas y principios.

En la Comisión Central Liquidadora deben refundirse las varias que en la actualidad existen, entre ellas, especialmente, las de las unidades expedicionarias en Marruecos.

En atención a cuanto antecede, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 9 de Julio de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

REAL DECRETO-LEY
Núm. 1.638.

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo de Infantería de Marina desempeñará el servicio militar de la Marina en las capitales de los Departamentos, arsenales, Polígonos y Establecimientos de Bases navales y secundarias que se juzguen necesarios y cooperará a toda clase de desembarcos.

Artículo 2.º El Cuerpo de Infantería de Marina quedará constituido por tres Regimientos y una Compañía de Ordenanzas para el servicio del Ministerio. Los primeros batallones se organizarán teniendo en cuenta los preceptos del vigente Reglamento táctico y lo dispuesto en la ley de Fuerzas navales. Los segundos tendrán por misión la que señala el Real decreto de 16 de Enero de 1908.

Artículo 3.º El Inspector general del Cuerpo tendrá la facultad de proponer al Ministro de Marina las reformas que estime convenientes, así en el personal como en los servicios, al mismo encomendados, y de inspeccionarlos cuando el Ministro lo disponga.

Artículo 4.º Los destinos del Cuerpo y las plantillas del personal del mismo serán las siguientes:

General de División.

Inspector general del Cuerpo..... 1

Generales de Brigada

Jefe de la Sección de Infantería de Marina..... 1
Jefe de la Brigada..... 1

Total..... 2

Coroneles.

Para el mando de los tres Regimientos 3
Director de la Escuela del Cuerpo. 1
Jefe del Negociado primero de la Sección (Personal)..... 1
Juez de causas en la Jurisdicción de Marina en la Corte..... 1
Comisiones, licencias, eventualidades y Ayudante de S. M..... 1

Total..... 7

Tenientes coroneles.

Para el mando de los seis Batallones 6
Subdirector de la Escuela y Jefe de Estudios..... 1
Jefe del Negociado 2.º de la Sección (Material, Reclutamiento, Instrucción y Escuelas)..... 1

Jefe de la Comisión Central Liquidadora	1
Juzgados permanentes en los Departamentos	3
Eventualidades, licencias y comisiones	1
Total.....	13

Comandantes.

Jefe del Detall de la Comisión Central Liquidadora.....	1
Auxiliares de los Negociados 1.º y 2.º de la Sección.....	2
Jefe del Detall de la Compañía de Ordenanzas del Ministerio.....	1
Secretario de la Sección.....	1
Ayudantes personales del Ministro, Capitán general de la Armada y Almirantes.....	6
Ayudante Secretario del Inspector general del Cuerpo.....	1
Auxiliares de los Estados Mayores de los Departamentos.....	3
Para segundos Jefes de los Batallones	6
Jefes del Detall de los Regimientos	3
Jefe del Detall de la Escuela.....	1
Profesores de la Escuela del Cuerpo	2
Total.....	27

Capitanes.

Para el mando de las Compañías de fusileros de los Regimientos.....	24
Para el mando de las Compañías de ametralladoras.....	3
Para el mando de las Compañías de Guardias Arsenales.....	3
Compañía de Ordenanzas.....	1
Ayudante de los Regimientos.....	3
Profesores de la Escuela del Cuerpo	3
Secretarios de los Coroneles de los Regimientos.....	3
Almacenes de vestuario.....	3
Cajero de la Comisión Central Liquidadora	1
Para Profesores de Idiomas, Educación física, Equitación y Comisiones	3
Ayudantes personales del Inspector general y Generales de Brigada del Cuerpo.....	3
Total.....	50

Tenientes.

Profesores de las Academias regimentales	3
Para las doce Compañías de los primeros Batallones.....	24
Ayudantes de los seis Batallones.....	6
Compañías de ametralladoras.....	6
Secciones de transmisiones.....	3

Secciones de piezas de desembarco	3
Trenes regimentales.....	3
Para las Compañías de Guardias de Arsenales.....	9
Para la Compañía de Ordenanzas.....	3
Para las Compañías de los segundos Batallones.....	12
Ayudantes Profesores de la Escuela	2
Total.....	74

Alféreces.

Para las 24 Compañías de los Regimientos	24
Para las Compañías de Guardias de Arsenales y Ordenanzas del Ministerio	4
Total.....	28

Artículo 5.º La adaptación a estas plantillas del personal existente se efectuará dando número a los excedentes de cada empleo; pero sin determinar movimiento alguno en las escalas, a menos de que no exista excedencia en ellas.

Artículo 6.º La amortización de las vacantes que en lo sucesivo ocurran, se efectuará con arreglo a las disposiciones vigentes, teniendo presente lo que preceptúa el artículo 3.º transitorio del Real decreto de 23 de Abril último sobre condiciones de ascenso.

Artículo 7.º Mientras exista excedencia en el empleo de Comandante y no esté cubierta la plantilla de Capitanes, regirá, en cuanto a destinos, lo preceptuado en el artículo 5.º del Real decreto de 15 de Diciembre de 1926 y 2.º del 14 de Agosto de 1925, añadiéndose a los relacionados en éste los de Ayudante de los Generales del Cuerpo.

Artículo 8.º El sistema de ascenso y enganches y reenganches en las clases de primera y segunda categoría y las Academias regimentales se modificarán en forma tal que pueda ser viable lo determinado en el Real decreto de 15 de Diciembre de 1926, logrando con ello el que las referidas clases se rijan por idénticas normas y principios que todas las que a la Marina pertenecen.

Artículo 9.º En la Comisión Central Liquidadora se refundirán las varias que en la actualidad existen en los Regimientos.

Artículo 10. El Gobierno dará en su día cuenta a las Cortes de este Decreto-ley, por el que quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a su cumplimiento y encargado el Ministro de Marina de dictar las necesarias para su ejecución.

Dado en Mi Embajada de Londres a once de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**REALES DECRETOS**

Núm. 1.639.

Accediendo a lo solicitado por don Francisco García Berdoy, Magistrado de término, Presidente electo de la Audiencia territorial de Zaragoza,

Vengo en nombrarle para igual plaza de la de Granada, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. José Reynoso, que la desempeñaba.

Dado en Mi Embajada de Londres a ocho de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 1.640.

Accediendo a lo solicitado por don José Reynoso Biarrun, Magistrado de término, que sirve el cargo de Presidente de la Audiencia territorial de Granada,

Vengo en nombrarle para igual plaza de la de Zaragoza, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Francisco García Berdoy, Presidente electo de la expresada Audiencia.

Dado en Mi Embajada de Londres a ocho de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 1.641.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con lo dispuesto en la regla tercera del artículo 5.º de Mi Decreto de 16 de Junio pasado,

Vengo en promover a la categoría de Jefe Superior de primera clase del Cuerpo de Prisiones, con el haber anual de 12.000 pesetas y antigüedad de 27 de Junio último, para todos sus efectos, a D. Antonio Gutiérrez Miranda, Jefe Superior de segunda clase del referido Cuerpo.

Dado en Mi Embajada de Londres a

ocho de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 1.642.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con lo dispuesto en la regla tercera del artículo 5.º de Mi Decreto de 16 de Junio pasado,

Vengo en promover a la categoría de Jefe Superior de primera clase del Cuerpo de Prisiones, con el haber anual de 12.000 pesetas y antigüedad de 27 de Junio último, para todos sus efectos, a D. Juan Manrique Martínez, Jefe Superior de segunda clase del referido Cuerpo.

Dado en Mi Embajada de Londres a ocho de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 1.643.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con lo dispuesto en la regla tercera del artículo 5.º de Mi Decreto de 16 de Junio pasado,

Vengo en promover a la categoría de Jefe Superior de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, con el haber anual de 11.000 pesetas y antigüedad de 30 de Junio último, para todos sus efectos, a D. Mariano Nieto Esteban, Jefe Superior de tercera clase del referido Cuerpo.

Dado en Mi Embajada de Londres a ocho de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 1.644.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con lo dispuesto en la regla tercera del artículo 5.º de Mi Decreto de 16 de Junio pasado,

Vengo en promover a la categoría de Jefe Superior de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, con el haber anual de 11.000 pesetas y antigüedad de 30 de Junio último, para todos sus efectos, a D. Nicolás Navas Amat, Jefe Superior de tercera clase del referido Cuerpo.

Dado en Mi Embajada de Londres a

ocho de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 1.645.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con lo dispuesto en la regla tercera del artículo 5.º de Mi Decreto de 16 de Junio pasado,

Vengo en promover a la categoría de Jefe Superior de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, con el haber anual de 11.000 pesetas y antigüedad de 30 de Junio pasado, para todos sus efectos, a D. José de las Heras García, Jefe Superior de tercera clase del referido Cuerpo.

Dado en Mi Embajada de Londres a ocho de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 1.646.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Plasencia, por defunción de D. Calixto Iglesias, a D. Marcos Mesonero Nieto, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Mi Embajada de Londres a ocho de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 1.647.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Córdoba, por defunción de D. José Molina Ruiz, al Presbítero D. Vicente Ledesma Barbero, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Mi Embajada de Londres a ocho de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

MINISTERIO DEL EJERCITO

REALES DECRETOS

Núm. 1.648.

Vengo en disponer que el General de División, en situación de primera reserva, D. Jerónimo Martel y Fernández de Henestrosa, Marqués de la Garantía, cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo del Ejército y Marina y pase a la de segunda reserva por haber cumplido la edad reglamentaria.

Dado en Mi Embajada de Londres a ocho de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 1.649.

A propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar la celebración de nuevo concurso para arrendamiento de locales donde instalar las Oficinas de la Intendencia Militar de la segunda Región, quedando reducido a diez días el plazo de publicidad.

Dado en Mi Embajada de Londres a ocho de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 1.650.

A propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar la celebración del concurso para arrendamiento de locales donde instalar la Junta de Clasificación y Revisión de Málaga.

Dado en Mi Embajada de Londres a ocho de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 1.651.

A propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar la celebración del concurso para arrendamiento de locales donde instalar la Jefatura administrativa, servicios de Intendencia y Comisaría del Ejército de la plaza de Palencia.

Dado en Mi Embajada de Londres a ocho de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER JUSTE

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: Elevada por recientes disposiciones la categoría de los Jefes de todos los servicios de los Departamentos, parece necesario elevar asimismo las de sus Jefes de Estado Mayor, pasando a ser Capitanes de Navío los Jefes de Armamentos y Electricidad de los Arsenales. Por otra parte, los destinos de Secretario de las Comandancias generales y Ayudantes Mayores de los Arsenales y del Ministerio que, tanto por las atribuciones como por los servicios que les asignan sus Ordenanzas, están íntimamente relacionados con el material a flote, deberían ser desempeñados por personal de la Escala de Servicios de Mar. Todo lo cual puede hacerse sin que ello suponga un aumento efectivo de personal, con sólo dar número a los excedentes que existen en los respectivos empleos, en virtud de la autorización concedida por el artículo 11 del Real decreto-ley de 14 de Enero de 1929.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 9 de Julio de 1930.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

REAL DECRETO

Núm. 1.652.

A propuesto del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los destinos de Jefe de Estado Mayor de los Departamentos, Jefes de Armamentos y Electricidad de los Arsenales y Secretarios de las Comandancias generales de estos últimos establecimientos, serán de las categorías de Contralmirante, Capitán de Navío y Capitán de Fragata, respectivamente.

Artículo 2.º Los destinos de Secretarios de las Comandancias generales y Ayudantes mayores de los Arsenales y del Ministerio pertenecerán a la

plantilla de la Escala de Servicios de Mar.

Artículo 3.º La adaptación a esta reforma del personal existente se efectuará dando número a los excedentes de los respectivos empleos a que esta modificación afecta.

Dado en Mi Embajada de Londres a once de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

REALES DECRETOS

Núm. 1.653.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar General Jefe de la Sección del Personal del Ministerio de Marina al Contralmirante de la Armada D. Andrés Elvira y Alvarez.

Dado en Mi Embajada en Londres a once de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

Núm. 1.654.

De conformidad con lo que previene Mi Decreto de 11 del pasado mes y a propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en declarar jubilado forzoso por edad, a partir del día 16 del mes actual, en que cumple la edad señalada por Mi citado Decreto, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a D. José Galvache y Robles, Ingeniero Naval principal del Ministerio de Marina, Jefe superior de Administración civil, como comprendido en los párrafos segundo del artículo 19, y primero y segundo del 49 del Estatuto de Clases pasivas, de 22 de Octubre de 1926.

Dado en Mi Embajada en Londres a once de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

Núm. 1.655.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer que el General de brigada del Cuerpo de Ingenieros Navales de la Armada D. José Galvache y Robles cese en el cargo de Ingeniero Naval principal del Ministerio de Marina.

Dado en Mi Embajada en Londres

a once de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

Núm. 1.656.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en promover al empleo de General de división del Cuerpo de Ingenieros de la Armada al General de brigada de dicho Cuerpo D. José Quintana y Junco.

Dado en Mi Embajada en Londres a once de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

Núm. 1.657.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de la Armada al General de división de dicho Cuerpo D. José Quintana y Junco.

Dado en Mi Embajada en Londres a once de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

Núm. 1.658.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Jefe de la Sección de Ingenieros del Ministerio de Marina al General de brigada de dicho Cuerpo D. Alfredo Pardo y Pardo.

Dado en Mi Embajada en Londres a once de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

Núm. 1.659.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Inspector general del Cuerpo de Artillería de la Armada al General de división de dicho Cuerpo D. Cándido Montero y Belando.

Dado en Mi Embajada en Londres a once de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

Núm. 1.660.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en nombrar Presidente de la Junta Facultativa de Artillería de la Armada al General de brigada de dicho Cuerpo D. Francisco Matz y Sánchez.

Dado en Mi Embajada en Londres a once de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

Núm. 1.661.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en disponer que el General de brigada del Cuerpo de Artillería de la Armada, D. Juan Marabotto y Hostos, cese en el cargo de Artillero Principal del Ministerio de Marina.

Dado en Mi Embajada en Londres a once de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

Núm. 1.662.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en nombrar Jefe de la Sección de Artillería del Ministerio de Marina al General de brigada de dicho Cuerpo, D. Juan Marabotto y Hostos.

Dado en Mi Embajada en Londres a once de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

Núm. 1.663.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en nombrar Jefe de la Sección de Contabilidad y Ordenador de pagos del Ministerio de Marina al Intendente de la Armada D. Francisco Cabrerizo y García.

Dado en Mi Embajada en Londres a once de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

Núm. 1.664.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en nombrar Interventor Central del Ministerio de Marina al Intendente de la Armada D. Cecilio de Lora Ristori.

Dado en Mi Embajada en Londres a once de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

Núm. 1.665.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, el Contralmirante de la Armada peruana D. Ernesto Caballero y Lastres, por servicios especiales prestados a la Marina durante el tiempo en que ha desempeñado el cargo de Agregado Naval de su país en España.

Dado en Mi Embajada en Londres a once de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

Núm. 1.666.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para aceptar la permuta solicitada por D. Alejandro Infiesta Argüeso, de una finca de su propiedad colindante con la Residencia de Estudiantes de la Universidad de Zaragoza, por la parte de solar del Jardín Botánico de la dicha Universidad, lindante con el paseo de Ruiseñores de aquella capital, con arreglo a las condiciones que se detallan en el respectivo expediente.

Por los Ministerios de Instrucción pública y Bellas Artes y de Hacienda se adoptarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Mi Embajada en Londres a ocho de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: La honda transformación que en estos últimos años ha experi-

mentado la organización de los servicios sanitarios dependientes de este Ministerio y la creación incesante de nuevas instituciones, exigida por el progresivo desarrollo de la Sanidad pública, cada día más engranada y con mayor influencia en la vida administrativa y social de la nación, han dado origen a una profusión de disposiciones relativas al personal sanitario, dictadas más con el propósito de sortear dificultades del momento que con la voluntad decidida de afrontar y resolver definitivamente los problemas que las nuevas modalidades de los servicios planteaban. Este proceder, producto de una verdadera desorientación administrativa, ha ocasionado un estado tal de confusión, que hace difícil, y en ocasiones imposible, la normal resolución de las cuestiones e incidencias relacionadas con el ingreso y acoplamiento en los destinos del personal dependiente de la Dirección general de Sanidad.

Por otra parte, la reorganización de plantillas, para la que fué autorizado este Ministerio por Real decreto-ley número 1.205, de 26 de Abril del presente año, exige la aprobación previa de un Reglamento o Estatuto orgánico del personal sanitario que responda a las necesidades y a la organización actual del servicio.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 8 de Julio de 1930.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

REAL DECRETO

Núm. 1.667.

Artículo 1.º Se aprueba el Reglamento por que ha de regirse el personal técnico, administrativo, técnico-auxiliar y subalterno, dependiente de la Dirección general de Sanidad.

Artículo 2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan o dificulten el cumplimiento de los preceptos contenidos en el citado Reglamento, y especialmente, y en todos sus artículos, Mis Decretos de 29 de Octubre de 1923, sobre el servicio de los Inspectores provinciales de Sanidad, y de 29 de Marzo de 1927, de unificación del Cuerpo de Sanidad Nacional.

Dado en Mi Embajada en Londres a ocho de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

Reglamento por que ha de regirse el personal técnico-administrativo, técnico-auxiliar y subalterno dependiente de la Dirección general de Sanidad.

SECCIÓN PRIMERA

Cuerpo de Sanidad Nacional.

CAPITULO PRIMERO

Definición y organización

Artículo 1.º El Cuerpo de Sanidad Nacional queda constituido por la unión de los funcionarios pertenecientes a los escalafones de las antiguas ramas de Sanidad exterior, Sanidad interior e Instituciones sanitarias, y de los procedentes de las dos promociones de alumnos oficiales de la Escuela Nacional de Sanidad.

Artículo 2.º La plantilla del Cuerpo de Sanidad Nacional es la consignada en el artículo 14, capítulo III, sección 5.ª, del presupuesto vigente, con la modificación introducida en ella por el Real decreto-ley de 26 de Abril del presente año. Los funcionarios de Sanidad pertenecientes a la plantilla médica poseerán la categoría y clase que les corresponda por su situación en el escalafón del Cuerpo, independientemente de la plaza que desempeñen.

Artículo 3.º Las vacantes que en lo sucesivo ocurran en la plantilla del Cuerpo se cubrirán por rigurosa antigüedad, ascendiendo el funcionario de la misma Rama del que ocasionó la vacante que posea mayor tiempo de servicios en la categoría y clase inmediata inferior, corriéndose las escalas dentro de la Rama correspondiente hasta agotar el grupo de funcionarios ingresados directamente a cada una de ellas, adjudicándose la plaza, si la hubiere, al ascenso del funcionario de la categoría y clase inmediata inferior con mayor antigüedad absoluta en Sanidad, cualquiera que sea su procedencia.

Artículo 4.º Sin perjuicio de que cada una de las antiguas Ramas conserve la autonomía para el ascenso que se consigna en el artículo anterior, se formará con todos los funcionarios médicos del Cuerpo un escalafón único, por categorías y clases, ordenándolos por su antigüedad relativa en las mismas, y, en igualdad de esta circunstancia, por antigüedad absoluta en Sanidad o número obtenido en su promoción.

En dicho escalafón se harán constar los nombres y apellidos de los funcionarios, fecha de nacimiento, Ramas de procedencia, antigüedad en la clase, tiempo total de servicios en Sanidad y cargo que cada individuo desempeña.

El escalafón del Cuerpo de Sanidad Nacional se rectificará en 31 de Diciembre de todos los años, y se publicará, autorizado por el Director general de Sanidad, en la GACETA DE MADRID durante el transcurso del mes siguiente.

CAPITULO II

Provisión de destino...

Artículo 5.º Para la provisión de los cargos o destinos vacantes, o que en lo sucesivo vayan, se considerará

dividido el Cuerpo de Sanidad Nacional en los siguientes grupos:

a) Grupo inspector, que comprende:

1.º Inspecciones provinciales y regionales de Sanidad.

2.º Direcciones y Subdirecciones de Sanidad de puertos y fronteras.

b) Grupo de Laboratorios, integrado por:

1.º Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.

2.º Plazas de Laboratorio de todas las Instituciones sanitarias dependientes de la Dirección general de Sanidad.

c) Grupo clínico, que consta de:

1.º Hospital del Rey de Chamartín de la Rosa.

2.º Sanatorios, Dispensarios y Enfermerías para tuberculosos, dependientes de la Dirección general de Sanidad.

3.º Preventorios, Sanatorios dependientes de la Dirección general de Sanidad y Hospitales para niños y Escuela de Puericultura.

Plazas de especialización.

Artículo 6.º Las vacantes de cargos pertenecientes al Grupo inspector se cubrirán por concurso voluntario de rigurosa antigüedad, determinada por el puesto que cada funcionario ocupe en el Escalafón, guardándose el siguiente orden de preferencia:

1.º Médicos ingresados por oposición directa a los antiguos Cuerpos de Inspectores provinciales de Sanidad o de Sanidad exterior, según la Rama en que radique la vacante.

2.º Médicos procedentes de otras Ramas o de las dos primeras promociones de la Escuela, que presten o hayan prestado servicio activo en plazas de plantilla en la Rama de la vacante.

3.º Los demás funcionarios del Cuerpo, entre los cuales se incluirán los que en lo sucesivo ingresen en él. Dentro de cada uno de los tres turnos señalados, se clasificarán los aspirantes por el puesto que ocupen en el Escalafón.

Artículo 7.º Los cargos de Inspectores provinciales de Madrid y Barcelona se cubrirán por concurso especial de méritos, siguiéndose los mismos turnos que en el artículo anterior se señalan para la provisión de cargos por antigüedad.

Serán requisitos inexcusables los siguientes: ser Doctor y haber prestado más de diez años de efectivos servicios en Sanidad. Se considerarán méritos preferentes los que se refieran a servicios sanitarios en campañas en focos epidémicos o endémicos de enfermedades infecciosas; fundaciones o instituciones de carácter social sanitario debidas a su gestión personal; Comisiones científicas y sanitarias en el extranjero; trabajos de investigación y publicaciones de índole sanitaria de reconocido valor doctrinal.

El Tribunal que ha de juzgar estos concursos estará constituido por el Director general de Sanidad, Presidente; el Inspector general de Sanidad, Jefe de la Sección en que radique el servicio y tres Inspectores provinciales de Sanidad, en activo servicio, elegidos por sorteo entre los no concursantes.

Artículo 8.º Cuando un funcionario no haya desempeñado, ni en plaza

de plantilla ni interinamente, cargo de Inspector provincial o de Director de Sanidad de puerto o frontera, realizará, durante un mes, un curso práctico en la Inspección provincial o Dirección de puerto, según los casos, que designe la Dirección general.

Artículo 9.º Las vacantes que ocurran en la plantilla profesional del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, se cubrirán en la siguiente forma:

a) De Ayudante:

1.º Por reingreso de un funcionario que haya pertenecido a la plantilla profesional del Instituto.

2.º Por concurso entre funcionarios del Cuerpo de Sanidad Nacional.

En este caso, la Junta técnica del Instituto examinará las instancias; someterá, si lo creyese oportuno, a un examen práctico a los aspirantes y propondrá a la Superioridad el funcionario que deba ocupar la vacante.

b) De Jefe de Sección:

1.º Por reingreso de un ex Jefe de la Sección vacante o de alguna similar, previo informe de la Junta técnica del Instituto.

2.º Por concurso-oposición entre funcionarios que pertenezcan o hayan pertenecido a la plantilla técnica del Instituto.

3.º Por concurso-oposición entre funcionarios del Cuerpo de Sanidad Nacional.

La Junta técnica del Centro se constituirá en Tribunal para juzgar estos concursos.

c) De Director:

Por concurso de méritos entre el personal médico del Cuerpo de Sanidad Nacional, juzgado por la Junta técnica del Instituto, ampliada con el Inspector general que tenga a su cargo el servicio y presidida por el Director general de Sanidad.

No podrán tomar parte en esta Junta aquellos funcionarios que perteneciendo normalmente a ella fuesen aspirantes a la plaza de Director, siendo sustituidos, por orden de antigüedad, por igual número de Ayudantes del Instituto.

Los turnos establecidos en el presente artículo serán aplicados sucesivamente a todas las vacantes, en caso de que fuesen quedando desiertos los turnos preferentes.

Artículo 10. Las vacantes de plazas asignadas al grupo de Laboratorio que ocurran en las distintas instituciones sanitarias serán cubiertas por concurso de méritos entre funcionarios del Cuerpo, atendiéndose al siguiente orden de preferencia:

1.º Aspirantes que presten servicio en los establecimientos a que se refiere el apartado b) del artículo 5.º

2.º Los demás individuos del Cuerpo.

El Tribunal que ha de juzgar los concursos estará constituido por el Director y un Jefe de Sección del Instituto de Alfonso XIII, designado por la Dirección general, y el Director del Centro en donde radique la vacante.

Artículo 11. Las vacantes que ocurran en la plantilla técnica del Hospital del Rey se proveerán de la siguiente manera:

a) Jefes clínicos.—Por concurso-oposición entre funcionarios del Cuerpo de Sanidad Nacional.

El Tribunal estará constituido por un Inspector general, el Director o un Jefe de Sección del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, el Director y un Jefe clínico del Hospital del Rey y un funcionario Médico de otra institución clínica.

b) De Director.—Por concurso de méritos de orden clínico entre Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional, juzgado por un Tribunal constituido por el Director general de Sanidad, el Inspector general que tenga a su cargo el servicio, el Director o un Jefe de Sección del Instituto de Alfonso XIII y dos Médicos del Cuerpo, pertenecientes al Grupo clínico.

Se considerarán méritos preferentes los que se refieran a publicaciones sobre trabajos de investigación relacionados con las enfermedades infecciosas en general, o sobre la tuberculosis en particular; haber desempeñado la Dirección o Jefatura de un servicio en institución semejante, aun cuando ésta no pertenezca a la Sanidad oficial, y haber realizado labor docente relacionada con la especialidad.

Artículo 12. Las vacantes de plazas de Sanatorios, Dispensarios y Enfermerías para tuberculosos, dependientes de la Dirección general de Sanidad, se proveerán entre Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional, en la siguiente forma:

a) De Jefe clínico:

1.º Por concurso de méritos entre funcionarios que acrediten encontrarse especializados en clínica de la tuberculosis.

2.º Por concurso-oposición entre los demás Médicos del Cuerpo.

El Tribunal que ha de juzgar, tanto el concurso de méritos como el concurso-oposición, estará formado por el Inspector general que tenga a su cargo el servicio, un Médico del Grupo de laboratorios, Jefe de Sección del Instituto de Alfonso XIII o del laboratorio de alguna institución sanitaria, y tres Médicos del Cuerpo, especializados en clínica de la tuberculosis.

b) De Director.—Por concurso de méritos en la especialidad, juzgado por un Tribunal presidido por el Director general, y del que formarán parte el Inspector general, Jefe del servicio; el Director del Hospital del Rey y dos Directores de instituciones clínicas de la tuberculosis.

Artículo 13. Las plazas que vacan en Preventorios, Sanatorios y Hospitales para niños y Escuela de Puericultura se cubrirán por concurso de méritos entre Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional, especializados en clínica infantil; estando constituido el Tribunal que ha de juzgar estos concursos en la siguiente forma:

a) Para plazas de Jefes clínicos o de Sección.—El Inspector general de Sanidad, Jefe del servicio; el Director de la Escuela de Puericultura, un Jefe clínico del Hospital del Rey y dos Médicos del Cuerpo que presten servicio en instituciones clínicas infantiles.

b) De Director.—El Director general de Sanidad, Presidente; el Inspector general, Jefe del servicio; el Director del Hospital del Rey y dos Directores de instituciones clínicas infantiles.

Artículo 14. Las plazas que supon-

gan una tal especialización que resulte incompatible con su inclusión en una rama o grupo determinado, tales como las de Radiólogo, Cirujano, Otorrinolaringólogo, Oftalmólogo, Odontólogo, etc., serán cubiertas por concursos de méritos en la especialidad entre funcionarios del Cuerpo, juzgado por el Tribunal que para cada caso designe el Ministro de la Gobernación, en cuyo Tribunal figurarán necesariamente el Director y un Jefe clínico del Centro en que radique la vacante.

Artículo 15. Las plazas de nueva creación se asimilarán a uno de los grupos consignados en el artículo 5.º, y serán provistas en la forma que para cada uno de ellos señala el presente Reglamento.

Artículo 16. Las plazas vacantes o de nueva creación serán convocadas para su provisión dentro del plazo de un mes, a partir de la aparición de las vacantes o de la creación de la plaza. La resolución de los concursos se ajustará al período máximo de dos meses, a contar de la fecha de expiración del plazo señalado en la convocatoria para presentación de instancias.

Artículo 17. El orden de preferencia establecido en los concursos o concurso-oposiciones para la provisión de las plazas se aplicará a todas las vacantes, corriéndose sucesivamente para cada una de ellas los turnos señalados en cada caso.

CAPITULO III

De los Inspectores generales de Sanidad y demás plazas centrales.

Artículo 18. Las plazas de Inspectores generales de Sanidad tendrán la categoría de Jefes Superiores de Administración civil y se proveerán por concurso de méritos entre funcionarios del Cuerpo que lleven más de diez años de servicio efectivo en Sanidad.

Se considerarán méritos preferentes, sin orden de prelación entre ellos, los siguientes:

1.º Servicios en campañas sanitarias, en focos epidémicos o endémicos de enfermedades pestilenciales o infecciosas comunes, dando la prioridad a los que se hayan prestado con el carácter de Jefe o Delegado directo del Ministerio de la Gobernación.

2.º Haber ostentado la representación del Gobierno o de la Dirección general de Sanidad en reuniones sanitarias de carácter internacional.

3.º El desempeño de comisiones científicas y sanitarias, tanto en España como en el extranjero.

4.º Publicaciones relacionadas con la Sanidad e Higiene públicas, especialmente las que se refieran a trabajos de investigación personal.

5.º La superior categoría administrativa efectiva dentro del Escalafón del Cuerpo.

6.º Haber desempeñado durante un plazo mínimo de dos años alguna de las plazas directivas de Centro clínico o de laboratorio de instituciones sanitarias, las Inspecciones provinciales de Madrid o Barcelona o la Dirección de Sanidad de puerto do-

tado de Lazareto o de gran tráfico internacional.

7.º Toda clase de servicios extraordinarios prestados con carácter oficial a la Sanidad pública.

Artículo 19. El concurso a que se refiere el artículo anterior será juzgado por un Tribunal integrado por el Director general de Sanidad, dos Inspectores generales de Sanidad y dos Vocales Médicos del Real Consejo del Ramo, designados estos últimos por el Pleno de dicho Cuerpo consultivo. Si las vacantes de Inspector general fuesen más de una, se completará el Tribunal aumentando en la medida necesaria el número de Consejeros de Sanidad.

La propuesta del Tribunal será unipersonal para cada plaza.

Artículo 20. Los funcionarios nombrados Inspectores generales de Sanidad conservarán su categoría personal, con arreglo a su colocación por antigüedad en el Escalafón del Cuerpo, siguiendo el movimiento ascensional de éste, figurando en él en su puesto efectivo, al cual se reintegrarán al cesar en sus cargos de Inspectores.

Artículo 21. La categoría de Jefe Superior de Administración civil adquirida en el desempeño de cargo sanitario, o por haber pertenecido a Consejos o Juntas del Ramo, se considerará como mérito en todos los concursos de esta índole que se celebren para la provisión de cargos del Cuerpo.

Artículo 22. Toda vacante de Inspector general de Sanidad será provista necesariamente con funcionario del Cuerpo perteneciente a la misma Rama (Sanidad exterior, Sanidad interior, Instituciones sanitarias) del que ocasionó la vacante.

Artículo 23. Las demás plazas asignadas a los servicios de la Dirección general que hayan de ser desempeñadas por individuos del Cuerpo se proveerán por concurso de méritos, juzgado por un Tribunal presidido por el Director general y del que formarán parte los tres Inspectores generales y el funcionario del Cuerpo de mayor categoría de los que presten servicio en el Centro.

CAPITULO IV

Del personal profesional no Médico perteneciente al Cuerpo de Sanidad Nacional.

Artículo 24. Los funcionarios pertenecientes a la plantilla profesional no Médica del Cuerpo de Sanidad Nacional figurarán en una relación nominal, sin el carácter de Escalafón, que se publicará en la GACETA DE MADRID al mismo tiempo que el escalafón del personal Médico.

Estos funcionarios tendrán la categoría y clase que para sus respectivas plazas señalen los presupuestos del Estado.

Artículo 25. Las vacantes que en la plantilla ocurran se cubrirán por concurso de méritos, según los Reglamentos especiales, entre los funcionarios del Cuerpo que pertenezcan a la profesión de la vacante, juzgado por un Tribunal designado para cada caso por el Ministro de la Gobernación, a propuesta de la Dirección general de Sanidad.

CAPITULO V

Del ingreso en el Cuerpo.

Artículo 26. Las resultas de los concursos y de los concurso-oposiciones entre los funcionarios del Cuerpo de Sanidad Nacional, con arreglo a las disposiciones de este Reglamento, serán previstas por concurso-oposición entre Oficiales Médicos sanitarios con título expedido por la Escuela Nacional de Sanidad, si se tratase de vacantes de la plantilla Médica, o entre aspirantes de la profesión de la vacante en posesión del diploma de aptitud sanitaria expedido igualmente por la citada Escuela, si la plaza correspondiese a la plantilla profesional no Médica.

Artículo 27. El ingreso en la Sección Médica se efectuará directa y separadamente a cada uno de los grupos Inspector, Clínico y de Laboratorio, con programa y Tribunal distinto para cada uno de ellos.

El programa y Reglamento del concurso-oposición será fijado para cada convocatoria por la Dirección general de Sanidad, estando los Tribunales constituidos de la siguiente forma:

a) Grupo Inspector.—Presidente, un Inspector general de Sanidad; Vocales: dos Inspectores provinciales de Sanidad y dos Directores de Sanidad de puerto o frontera.

b) Grupo clínico.—Presidente, un Inspector general de Sanidad; Vocales: el Director y un Jefe clínico del Hospital del Rey, un Director de Sanatorio o Dispensario antituberculoso y un Médico perteneciente al grupo Clínico especializado en enfermedades de la infancia.

c) Grupo de Laboratorio.—Presidente, un Inspector general de Sanidad; Vocales: el Director y un Jefe de Sección del Instituto de Alfonso XIII y dos Médicos pertenecientes a este grupo que dirijan el laboratorio de instituciones de carácter clínico.

Artículo 28. Si se declarase desierto algún concurso de los convocados para proveer las plazas a que se refiere el artículo 14, se cubrirán éstas por concurso-oposición directa entre Oficiales Médicos sanitarios, juzgado por el Tribunal que el Ministro de la Gobernación designe y con el programa y Reglamento que determine la Dirección general de Sanidad.

Artículo 29. Los concurso-oposiciones para ingreso en la plantilla profesional no Médica del Cuerpo de Sanidad Nacional serán juzgados por un Tribunal nombrado para cada caso por el Ministro de la Gobernación y presidido por un Inspector general. El programa y Reglamento por que hayan de regirse estos concurso-oposiciones se ajustarán a la profesión e índole de las vacantes.

Artículo 30. Los funcionarios que en lo sucesivo ingresen en la Sección Médica del Cuerpo de Sanidad Nacional, con arreglo a lo preceptuado en los artículos 26 y 27 de este Reglamento, no podrán optar en los concursos a más plazas que las correspondientes al grupo en que ingresaron directamente. Podrán tomar parte en los concurso-oposiciones que se celebren para ingresar en los otros dos grupos, considerándose como mérito preferente el pertenecer al Cuerpo de Sanidad Nacional.

Los funcionarios que ingresaron directamente a las plazas especializadas no podrán desempeñar más cargos que los de igual especialización.

Artículo 31. No obstante las limitaciones de grupo o de especialidad que el artículo anterior establece, no se tendrán en cuenta en los concurso-oposiciones que se convoquen entre todos los funcionarios del Cuerpo.

Artículo 32. Si alguna plaza vacante o de nueva creación quedase desierta después de celebrados todos los concursos y concurso-oposiciones que establece el presente Reglamento, incluso el concurso-oposición de entrada en el Cuerpo entre titulados de la Escuela de Sanidad, se proveerá por oposición libre entre aspirantes de la profesión de la plaza.

CAPITULO VI

Disposiciones de carácter general.

Artículo 33. Podrá ser concedida la excedencia a todo funcionario del Cuerpo en activo servicio, siempre que lo consientan las necesidades del mismo.

Los excedentes seguirán figurando, sin número, en el puesto que en el escalafón les corresponda, afectándoles el movimiento ascensional de las escalas y conservando la colocación relativa entre sus compañeros.

Artículo 34. El funcionario excedente podrá solicitar en todo momento el reintegro al servicio activo, y si no existiese empleo vacante de la categoría y clase que por su puesto en el escalafón le correspondiere, ocupará en Comisión la vacante que más se le aproxime, ascendiendo con preferente derecho a los demás funcionarios de su Rama hasta recuperar su puesto efectivo.

Una vez declarado en activo, podrá tomar parte en todos los concursos y concurso-oposiciones reglamentarios.

Artículo 35. Los excedentes que hayan dejado transcurrir diez años sin solicitar el reintegro en el servicio activo serán clasificados como cesantes de la categoría y clase con que hayan figurado en el escalafón rectificado en 31 de Diciembre del año anterior.

Los cesantes tendrá derecho al reintegro en la forma prevista por las disposiciones vigentes aplicables a los funcionarios públicos en general.

Artículo 36. Los funcionarios del Cuerpo de Sanidad Nacional no podrán ser separados de sus cargos sino a petición propia o mediante expediente, con audiencia del interesado e informe del Real Consejo de Sanidad en Pleno.

Artículo 37. Los funcionarios del Cuerpo de Sanidad Nacional poseerán todos los derechos activos y pasivos que las disposiciones vigentes conceden a los funcionarios públicos, y en el desempeño de sus cargos tendrán el carácter de autoridad.

Artículo 38. A los efectos de los artículos 25, 26 y 30 del texto refundido de la regulación sobre fabricación, comercio, uso y tenencia de armas en general, aprobado por Real decreto número 2.375, de 4 de Noviembre de 1929, se considerará a los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Sanidad Nacional incluidos entre los del Estado que, por la índole especial del servicio que les está encomenda-

do, precisan licencia de uso de armas.

Artículo 39. Las permutas entre los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Sanidad Nacional quedarán limitadas a casos excepcionales. Serán condiciones necesarias para que puedan ser concedidas:

1.ª Que los permutantes pertenezcan a la misma Rama o profesión sanitaria.

2.ª Que hayan prestado por escrito su conformidad los funcionarios pertenecientes a la misma Rama que ocupen en el escalafón puesto preferente al de los permutantes.

3.ª Que las plazas sean de igual función y servicio; y

4.ª Que sea favorable a la permuta el informe de los Jefes de los dos Centros o dependencias en donde presten sus servicios los permutantes.

Si éstos fuesen Jefes de Centro, informará el Inspector general correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA

Del personal profesional, administrativo, técnico-auxiliar y subalterno, dependiente de la Dirección general de Sanidad.

CAPITULO VII

Del personal profesional no perteneciente al Cuerpo de Sanidad Nacional.

Artículo 40. Las plazas que por su categoría inferior a la de entrada en el Cuerpo de Sanidad, su carácter temporal o por cualquier otra circunstancia no sean incluidas en la plantilla del Cuerpo, se proveerán libremente por concurso de méritos entre aspirantes de la profesión de las plazas. Los concursos serán juzgados por el Tribunal que para cada caso designe la Dirección general de Sanidad.

Artículo 41. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto-ley de 20 de Junio de 1928 y Real orden aclaratoria al mismo de 3 de Julio de igual año, las plazas incorporadas a las plantillas del Cuerpo de Sanidad Nacional que actualmente se encuentran desempeñadas por funcionarios no pertenecientes al mismo, serán consideradas como servidas interinamente, sin perjuicio de que los profesionales que las desempeñan continúen prestando sus servicios en las mismas condiciones que hasta el presente, entendiéndose que al producirse las vacantes pasarán a ser desempeñadas por el personal perteneciente al citado Cuerpo de Sanidad Nacional, en la forma que previene el presente Reglamento.

CAPITULO VIII

Del personal administrativo, de los Secretarios-Intérpretes de Sanidad exterior y de los Taquígrafos-Mecanógrafos, Auxiliares administrativos de la Dirección general de Sanidad.

Artículo 42. El personal administrativo perteneciente a la plantilla del Ministerio de la Gobernación, destinado en la Dirección general de Sanidad y en sus dependencias, seguirá prestando sus servicios en la misma forma en que lo efectúa actualmente y se regirá por las disposiciones que peculiarmente le afectan.

Artículo 43. Las vacantes que ocu-

rran en las plantillas de los Secretarios-Intérpretes de Sanidad exterior y de los Taquígrafos-Mecanógrafos, Auxiliares administrativos de la Dirección general de Sanidad, se cubrirán por ascenso del funcionario de igual procedencia del que ocasionó la vacante que posea mayor antigüedad en la categoría y clase inmediata inferior, corriéndose la escala hasta agotar los individuos del mismo origen. La resultante se cubrirá por el ascenso del funcionario de la otra Rama a quien corresponda por antigüedad, a no ser que la citada resultante pertenezca a la categoría de entrada.

Artículo 44. Los cargos o destinos asignados al personal comprendido en el artículo anterior que queden vacantes se cubrirán por concurso de antigüedad, pudiendo concurrir a él, indistintamente, los funcionarios ingresados como Secretarios-Intérpretes y los que lo hubieran hecho como Taquígrafos-Mecanógrafos, conservando los primeros la preferencia para los destinos administrativos de las Direcciones de Sanidad de los puertos y los segundos para las plazas de la Dirección general y de las Instituciones sanitarias que no sean las comprendidas en el artículo 42.

Artículo 45. Las resultas que queden después de corridas las escalas en las plantillas de Secretarios-Intérpretes de Sanidad exterior y de Taquígrafos-Mecanógrafos, Auxiliares administrativos de la Dirección general de Sanidad en la forma prevista en el artículo anterior, se considerarán unificadas para su provisión, atendándose, en primer término, al ingreso de los tres aspirantes aprobados en expectativa de destino, en las últimas oposiciones a Taquígrafos-Mecanógrafos, Auxiliares administrativos de la Dirección general de Sanidad, de acuerdo con lo dispuesto en Real orden de 19 de Julio de 1929, resolutoria del expediente de las oposiciones citadas.

Una vez colocados los aspirantes a que se refiere el párrafo anterior, todas las plazas vacantes o de nueva creación se proveerán por un primer turno de oposición restringida, juzgada por el Tribunal que designe el Ministro de la Gobernación y con arreglo al Reglamento y Programa que publique la Dirección general de Sanidad.

A este primer turno de oposición no podrán concurrir más que los Secretarios-Intérpretes interinos de Sanidad exterior que lleven actualmente más de un año prestando efectivos servicios en plaza de plantilla, y los Taquígrafos-Mecanógrafos, con igual tiempo de servicios de carácter temporal en la Dirección general de Sanidad o alguna de sus dependencias.

Cubierto este turno restringido, todas las plazas se proveerán en lo sucesivo por oposición pública.

CAPITULO IX

Del personal técnico-auxiliar

Artículo 46. Bajo la denominación de personal técnico-auxiliar de Sanidad Nacional se comprenderá a los Practicantes, Maquinistas, Mecánicos conductores, Celadores sanitarios ma-

rífimos, Desinfectores, etc., que presten sus servicios en plaza de plantilla adscrita a los servicios sanitarios.

Artículo 47. Los ascensos de este personal se efectuarán por rigurosa antigüedad, correspondiendo siempre al número 1 de la categoría inmediata inferior.

Artículo 48. Las vacantes de cargos o destinos asignados a este personal se cubrirán por concurso de méritos entre Auxiliares sanitarios, diplomados por el Parque Central de Sanidad, con arreglo a las siguientes normas:

a) Maquinistas.—Si han de prestar servicio en puertos necesitan ser Maquinistas navafes, Fogoneros habilitados de Marina o encontrarse autorizados por esta Autoridad para el manejo de motores en embarcaciones menores.

En otro caso presentarán certificados profesionales, oficiales o de Empresas privadas.

b) Practicantes.—Encontrarse en posesión del título correspondiente.

c) Celadores sanitarios marítimos. Título de Patrón de tráfico interior o de costa, expedido por la Autoridad de Marina.

d) Desinfectores.—Bastará el título de Auxiliar sanitario, sirviéndoles de méritos los servicios prestados como Desinfectores en Centros oficiales o Empresas privadas.

e) Mecánicos-conductores.—Carnet de conductor, expedido por la Autoridad correspondiente.

Los concursos de Maquinistas, Celadores sanitarios marítimos, Desinfectores y Mecánicos-conductores serán juzgados por un Tribunal, constituido por el Jefe y el Ingeniero del Parque Central de Sanidad y un funcionario del Cuerpo de Sanidad Nacional.

Para los concursos de Practicantes, el Tribunal se integrará por el Jefe del Parque Central de Sanidad y dos Médicos del grupo clínico del Cuerpo de Sanidad Nacional.

Artículo 49. El personal técnico auxiliar podrá ser separado de sus cargos por el Ministro de la Gobernación, a propuesta justificada del Director de la Dependencia donde preste sus servicios.

CAPITULO X

Del personal subalterno.

Artículo 50. Como personal subalterno en los servicios sanitarios se comprenderá a los mozos, sirvientes, enfermeros, jardineros, serenos, personal de cocina y limpieza, y, en general, a todo el que no precise títulos o diplomas especiales para el desempeño de sus funciones.

Artículo 51. El personal de este orden que ocupa plaza de plantilla continuará prestando servicio en las mismas condiciones actuales.

Artículo 52. En lo sucesivo, el personal subalterno, con el carácter de jornalero, será nombrado y separado libremente por los Directores de las Dependencias respectivas.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Los funcionarios procedentes de las dos primeras promociones de

la Escuela de Sanidad que no se consideren adscritos a la Rama en la que definitivamente desean prestar servicio dispondrán del plazo de tres meses, a partir de la publicación del presente Reglamento, para solicitar el pase a la Rama de su preferencia, bien entendido que con ello se obligan a ocupar la primera resultante que en dicha Rama ocurra.

2.º Todas las plazas asignadas al personal de todo orden dependiente de la Dirección general de Sanidad que se encuentren actualmente vacantes serán provistas con arreglo a los preceptos del presente Reglamento.

3.º Todas las incidencias de orden administrativo referentes al personal sanitario que no se encuentran previstas especialmente en este Reglamento o en otras disposiciones que peculiarmente le afecten serán resueltas con arreglo a los preceptos de la Ley y Reglamento de funcionarios vigente y demás disposiciones por que se rijan los funcionarios públicos en general.

Aprobado por S. M.—Enrique Marzo.

REALES DECRETOS

Núm. 1.668.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en disponer cese como Consejero de Sanidad el Inspector farmacéutico militar de segunda clase, don Félix Gómez Díaz, por haber pasado a la situación de reserva.

Dado en Mi Embajada en Londres a ocho de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

Núm. 1.669.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar Consejero del Real Consejo de Sanidad a D. Antonio Casanovas y Llovet, Inspector farmacéutico militar de segunda clase, como comprendido en el artículo 4.º de la Instrucción general de Sanidad, reformado por Mi Decreto de 12 de Abril de 1927.

Dado en Mi Embajada en Londres a ocho de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

Núm. 1.670.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se amplía Mi Real decreto de 29 de Abril de 1927, que agrupó, para sostener un Secretario común, a los Ayuntamientos de Corres y San Román de Campero, de la provincia de Alava, incluyendo en la misma agrupación al de Antoñana.

Dado en Mi Embajada en Londres a ocho de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

Núm. 1.671.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Patones y Torremocha, de la provincia de Madrid, para sostener un Secretario común.

Dado en Mi Embajada en Londres a ocho de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

Núm. 1.672.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Lores y San Salvador de Catamuza, de la provincia de Palencia, para sostener un Secretario común.

Dado en Mi Embajada en Londres a ocho de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

Núm. 1.673.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de La Vid de Bureba y Vileña, de la provincia de Burgos, para sostener un Secretario común.

Dado en Mi Embajada en Londres a ocho de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

Núm. 1.674.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Archilla y Tomellosa, de la provincia de Guadalajara, para sostener un Secretario común.

Dado en Mi Embajada en Londres a ocho de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

Núm. 1.675.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueban las dos agrupaciones de Ayuntamientos de la provincia de Gerona, para sostener un Secretario común a cada una de las mismas: Primera, Sans y Vilahur; segunda, Sales de Llerca y Argelaguer.

Dado en Mi Embajada en Londres a ocho de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

Núm. 1.676.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueban las dos agrupaciones de Ayuntamientos de la provincia de Segovia, para sostener un Secretario común a cada una de ellas: Primera, Arevalillo de Cega y Rebollo; segunda, Castroserracín y Valle de Tabladillo.

Dado en Mi Embajada en Londres a ocho de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

Núm. 1.677.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueban las dos agrupaciones de Ayuntamientos de la provincia de Avila, para sos-

tener un Secretario común, a cada una de las mismas: Primera, El Oso y Gotarrendura; segunda, La Torre y La Blacha.

Dado en Mi Embajada en Londres a ocho de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

Núm. 1.678.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueban las tres agrupaciones de Ayuntamientos de la provincia de Huesca, para sostener un Secretario común a cada una de las mismas: Primera, Plasencia del Monte y Quinzano; segunda, Estopiñán y Caserras del Castillo; tercera, Sierra y Villanova.

Dado en Mi Embajada en Londres a ocho de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

Núm. 1.679.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Estado,

Vengo en conceder la nacionalidad española a D. Juan Fries Uhl y D. José María Jacob Pérez, súbditos alemanes; D. Isaac Zilberman, rumano; D. Jacob Bendayan Moyal, Hamed Hamete Mohatar y Alal-Ben-Mohamed, marroquíes, los cuales no disfrutarán de esta preeminencia hasta que renuncien a su nacionalidad anterior, juren la Constitución de la Monarquía y se inscriban como españoles en el Registro civil.

Dado en Mi Embajada en Londres a ocho de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Señalamiento de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado que en los días 14 al 19 del actual

se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores, y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Entrega de títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1929, por canje de carpetas, hasta la factura número 2.145.

Madrid, 12 de Julio de 1930.—El Director general, Carlos Caamaño.

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 5 hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago.

CLASE DE DEUDA

CUPONES

Interior 4 por 100, hasta la factura número 4.350.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 750.

Amortizable 4 por 100 1908, hasta la factura número 350.

Idem 5 por 100 1917, hasta la factura número 1.525.

Idem id. 1920, hasta la factura número 2.125.

Idem id. 1926, hasta la factura número 575.

Idem id. 1927, con impuesto, hasta la factura número 1.375.

Idem id. id., sin idem, hasta la factura número 1.900.

Idem 3 por 100 1928, hasta la factura número 725.

Idem 4 por 100 idem, hasta la factura número 525.

Idem 4 1/2 por 100 1928, hasta la factura número 475.

Idem 5 por 100 1929, hasta la factura número 475.

TÍTULOS AMORTIZADOS

Amortizados 4 por 100 1908, hasta la factura número 9.

Idem 5 por 100 1917, hasta la factura número 45.

Idem 5 por 100 1920, hasta la factura número 193.

Idem 5 por 100 1927, hasta la factura número 54.

Idem 3 por 100 1928, hasta la factura número 22.

Idem 4 por 100 1928, hasta la factura número 7.

DEUDA FERROVIARIA

Cupón.

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 698.

Idem al 4 1/2 por 100 1928, hasta la factura número 112.

Idem al 4 1/2 por 100 1929, hasta la factura número 439.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 12 de Julio de 1930.—El Director general, Carlos Caamaño.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 18, a las doce de su mañana, se verifique en el local que la misma ocupa una quema extraordinaria de documentos amortizados.

Madrid, 12 de Julio de 1930.—El Director general, Carlos Caamaño.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

SUBSECRETARIA

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por la Sección de Defensa de la producción y del informe emitido por el Comité regulador de la Industria algodonera,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Hipólito Roger, vecino de Castelltersol (Barcelona), autorización para instalar dos telares de 2,80 metros y 1,90 metros de ancho, respectivamente, a condición de que destruya un telar de 2,70 metros y dos telares de un metro de ancho, de su propiedad, que el interesado ofrece.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Julio de 1930.—El Subsecretario, Pan de Soraluce.

Señor Director general de Industria.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por la Sección de Defensa de la producción y del informe emitido por el Comité regulador de la Industria algodonera,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Juan Fontbona Sallieru, vecino de Arenys de Munt (Barcelona), autorización para dar de alta a su nombre cuatro telares mecánicos adquiridos a D. Arturo Serra Forn, de Badalona, previo traslado de los mismos desde Badalona a Arenys de Munt.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Julio de 1930.—El Subsecretario, Pan de Soraluce.

Señor Director general de Industria.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por la Sección de Defensa de la producción y del informe emitido por el Comité regulador de la Industria algodonera,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a la Sociedad Anónima Ymberna, domiciliada en Mataró, autorización para hacer funcionar a su nombre la maquinaria que había funcionado a nombre de D. Pedro Calvet en su fábrica de Oris (Barcelona).

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Julio de 1930.—El Subsecretario, Pan de Soraluce.

Señor Director general de Industria.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por la Sección de Defensa de la Producción y del informe emitido por el Comité regulador de la Industria algodonera,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a doña María Romaguera Lleras, de La Bisbal (Gerona), autorización para trasladar cinco telares con máquina Jacquard y la maquina-

ria auxiliar, desde la calle de Seis de Octubre, número 83, a la de Gerona, número 23, en la misma población, así como para dar de alta un telar con máquina Jacquard de ocho piezas, de nueve centímetros, que estaba parado.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Julio de 1930.—El Subsecretario, Pan de Soraluce.

Señor Director general de Industria.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por la Sección de Defensa de la Producción y del informe emitido por el Comité regulador de la Industria algodonera,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Marcos Viladomiu, domiciliado en Barcelona, autorización para instalar 1.718 husos de hilar, a cuenta de los 1.900 que fueron destruidos.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Julio de 1930.—El Subsecretario, Pan de Soraluce.

Señor Director general de Industria.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por la Sección de Defensa de la Producción y del informe emitido por el Comité regulador de la Industria algodonera,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Juan Cuyás, con domicilio en Barcelona, autorización para dar de alta a su nombre dos telares mecánicos marca "García", de 100 centímetros de púa, adquiridos de la Razon social "Blanch y Morillo", previo traslado de los mismos desde Barcelona a Badalona, en la misma provincia.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Julio de 1930.—El Subsecretario, Pan de Soraluce.

Señor Director general de Industria.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por la Sección de Defensa de la Producción y del informe emitido por el Comité regulador de la Industria algodonera,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a "Manufacturas Valls, Sociedad anónima", domiciliada en Barcelona, autorización para instalar dos máquinas continuas de hilar trama, con 552 husos cada una, de fabricación suiza, a condición de que inutilice igual número y clase de elementos de producción que sean de su procedencia.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Julio de 1930.—El Subsecretario, Pan de Soraluce.

Señor Director general de Industria.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por la Sección de Defensa de la Producción y del informe

me emitido por el Comité regulador de la Industria algodonera,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a la Razón social "Guitar y Salvadó", domiciliada en Barcelona, autorización para instalar una continua de hilar trama, de 584 husos, y una continua de hilar urdimbre, de 500 husos, a condición de que destruya igual número de elementos usados que sean de su propiedad.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Julio de 1930.—El Subsecretario, Pan de Soraluce.

Señor Director general de Industria.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por la Sección de Defensa de la Producción y del informe emitido por el Comité regulador de la Industria algodonera,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Ceferino Puig Casas, vecino de San Ginés de Vilasar (Barcelona), autorización para dar de alta a su nombre ocho telares mecánicos inscritos a nombre de D. José Puig Marcó, y dos telares mecánicos adquiridos de D. Baudilio Canals, de la misma población.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Julio de 1930.—El Subsecretario, Pan de Soraluce.

Señor Director general de Industria.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por la Sección de

Defensa de la Producción, y del informe emitido por el Comité regulador de la Industria algodonera,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a la Sociedad "Ollé y Carné", domiciliada en Igualada (Barcelona), autorización para dar de alta a su nombre cinco telares mecánicos, adquiridos de D. Arturo Serra Forn, de Badalona (Barcelona).

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Julio de 1930.—El Subsecretario, Pan de Soraluce.

Señor Director general de Industria.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por la Sección de Defensa de la Producción y del informe emitido por el Comité regulador de la Industria algodonera,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Ignacio Font, con domicilio en Barcelona, autorización para instalar en su fábrica de Igualada (Barcelona) 14 maquinillas aplicadas a 14 telares corrientes.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Julio de 1930.—El Subsecretario, Pan de Soraluce.

Señor Director general de Industria.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por la Sección de Defensa de la Producción y del informe emitido por el Comité regulador de la Industria algodonera,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Cristóbal Pons Mascaró, vecino de Sabadell (Barcelona), autorización para instalar y dar de alta a su nombre cinco máquinas de 100 husos de torcer cada una, en total 500 husos.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Julio de 1930.—El Subsecretario, Pan de Soraluce.

Señor Director general de Industria.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por la Sección de Defensa de la Producción y del informe emitido por el Comité regulador de la Industria algodonera,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a "Sobrino de F. Guasch Presas", con domicilio en Barcelona, autorización para dar de alta a su nombre ocho barcas para teñir, que adquirió de la Razón social "Sucesor de S. Meyer y C.", previo traslado de las mismas de la calle del Olmo, 21, a la de Valencia, 480, y autorización para instalar una barca automática, inutilizando cuatro de las que actualmente posee.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Julio de 1930.—El Subsecretario, Pan de Soraluce.

Señor Director general de Industria.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.